

DEMANDANTE : ELECTRONIC INTERNATIONAL SECURITY S.A.
DEMANDADO : SUNAT
MATERIA : RESOLUCIÓN CONTRACTUAL Y OTROS.
ÁRBITRO : DR. MIGUEL ANGEL CHAVEZ MEZA

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Resolución N° 13

Lima, 12 de Setiembre de 2016.

VISTOS

INFORMACIÓN PRELIMINAR

1. Antes de iniciar el resumen de las principales actuaciones practicadas en este arbitraje, como el de las posiciones que ELECTRONIC INTERNATIONAL SECURITY S.A. (en adelante Elinse) y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (en adelante Sunat) han presentado en esta instancia en atención a las controversias surgidas y derivadas del Contrato N° 00065-2015-SUNAT-COMPRA VENTA (en adelante El Contrato) proveniente de la AMC N° 107-2014/SUNAT/800500 - Primera Convocatoria, conviene señalar lo siguiente:

2. La Cláusula Décimo Séptima de El Contrato estableció que, en caso de existir controversias relacionadas con la ejecución o interpretación de dicho instrumento, inclusive las referidas a su nulidad o invalidez, éstas se resolverían en forma definitiva mediante arbitraje administrativo de derecho (ad-hoc), de conformidad con lo dispuesto en la normatividad sobre contratación estatal a la fecha de firma de El Contrato.
3. En tal sentido, en defecto del acuerdo de las partes y a pedido de Elinse, el OSCE designó como árbitro único para este arbitraje al Dr. Miguel Angel Chavez Meza, mediante Resolución N° 316-2015/OSCE/PRE quien aceptó la designación

efectuada mediante carta presentada a la dirección de arbitraje administrativo de dicha entidad en su oportunidad.

4. El 12.11.2015 se celebró la audiencia de instalación en la que el árbitro único ratificó su aceptación al cargo y las partes asistentes mostraron su conformidad a tal designación.

POSICIÓN DE ELINSE EN ESTE ARBITRAJE

5. Conforme a las reglas establecidas en el acta de instalación, Elinse, presentó su demanda arbitral el 10.02.2016 y en ella solicitó lo siguiente:

- i) Se deje sin efecto la Carta N° 223-2015-SUNAT/800500 del 02.06.2015, por el que se resuelve El Contrato, ya que no han incurrido en penalidad por mora por el monto máximo del 10% de El Contrato (Elinse ha denominado a este pedido *primera pretensión principal*)
- ii) Se determine que no han incurrido en penalidad por mora máxima ya que las ampliaciones de plazo por 18 y 10 días han sido consentidas por SUNAT extendiéndose el plazo por 58 días calendario. (Elinse ha denominado a este pedido *segunda pretensión principal*)
- iii) En el supuesto que no se ampare la denominada segunda pretensión principal, se determine que i) no incurrieron en atraso injustificado; ii) se declaren procedentes sus ampliaciones de plazo y iii) cuales serían los días de retraso en los que habría incurrido (Elinse ha denominado a estos pedidos *primera, segunda y tercera pretensión subordinada a la segunda pretensión principal* respectivamente)
- iv) Se determine que las Bases, que son parte integrante de El Contrato, tenían inconsistencias o contradicciones respecto del producto entregable (sic) (Elinse ha denominado a este pedido *Tercera Pretensión Principal*)
- v) Se determine que las mejoras propuestas que hicieron tenían como objeto solucionar las contradicciones o inconsistencias de las Bases del proceso de

selección que integran El Contrato (Elinse ha denominado a este pedido *Primera pretensión accesoria a la tercera pretensión principal*)

- vi) Se determine que se apersonaron a Sunat a completar o hacer entrega del producto en los términos requeridos por ellos antes de la resolución de El Contrato (Elinse ha denominado a este pedido como *cuarta pretensión principal*)
 - vii) Se determine que Sunat les negó el ingreso a sus instalaciones y con ello interfirió con el cumplimiento de las prestaciones de El Contrato (sic) (Elinse ha denominado a este pedido como *quinta pretensión principal*)
 - viii) Se reciba el circuito cerrado de televisión y se pague el monto respectivo, de lo contrario se determine que el monto invertido en la importación del equipo les sea restituido (Elinse ha denominado a este pedido como *sexta pretensión principal*)
 - ix) Se reconozca la indemnización por daños y perjuicios, daño moral, abuso de derecho, compensación o cualquier otra que les corresponda (Elinse ha denominado a este pedido *séptima pretensión principal*)¹
 - x) Se reconozca el pago íntegro de las costas y costas del arbitraje por Sunat (Elinse ha denominado a este pedido *octava pretensión principal*)²
6. De otro lado, Elinse expone en su demanda que fue contratado por Sunat para la entrega de un circuito cerrado de televisión para la sede administrativa en la ciudad de Piura por un precio de S/. 32,650.00 Nuevos Soles y un plazo de entrega de 30 días calendarios contados desde el día siguiente de aprobado el cronograma de actividades que presentó en su oportunidad.
7. Aduce también que solicitó se apruebe la entrega de equipos diferentes a los especificados en las bases integradas (mejora tecnológica) y dos ampliaciones de plazo (de 18 y 10 días) ya que de las bases advirtieron una serie de errores que

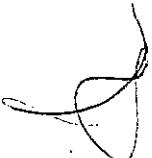
¹ En la audiencia de informes orales celebrada el 17.08.2016 Elinse manifestó que la cuantía del décimo punto controvertido sería la suma de US\$ 1,748 Dólares Americanos.

² En la audiencia de informes orales celebrada el 17.08.2016 Elinse manifestó que la cuantía del décimo primer punto controvertido sería la suma de US\$ 3,704.67 Dólares Americanos.

originarían que se entreguen equipos que posteriormente no funcionarían correctamente, y por qué además la entrega de los mismos se vería afectada porque su proveedor extranjero no podría entregarles los mismos por existir problemas climatológicos, lo que sustentaría su pedido de ampliación de plazo por tratarse de un caso de caso fortuito o fuerza mayor que escapa a su accionar.

8. Sostiene también que la primera ampliación de plazo fue consentida por Sunat al no haberles notificado formalmente la decisión de no aprobar dicho pedido conforme indica la ley 27444. También que, en relación con su segundo pedido de ampliación de plazo por 10 días nunca recibieron respuesta de Sunat. Por tanto, el plazo contractual inicial se extendió en 28 días adicionales, periodo en el que pese a reiteradas solicitudes, Sunat no les permitió el ingreso a la sede Piura a fin de instalar los equipos, lo que ya no depende de ellos.
9. Por tanto - sostiene Elinse - es a todas luces improcedente la resolución de contrato que hizo su contraparte porque estando con el plazo ampliado, no pudieron entregar los bienes debido a que Sunat no les permitió la entrada a la sede Piura, lo que les ha originado un perjuicio económico que en sede arbitral pretende les sea resarcido.
10. Elinse expone la misma argumentación al momento de responder a la reconvención (pago de la penalidad) que formuló Sunat.
11. En cuanto a la excepción de caducidad que dedujo su contraparte, manifestaron que la misma no procede (sic) ya que no están cuestionando la procedencia o no de las ampliaciones de plazo pues las mismas se encuentran consentidas por no haber tenido respuesta formal de Sunat.

POSICIÓN DE SUNAT EN ESTE ARBITRAJE

- 
12. Sunat contestó la demanda mediante el escrito presentado el 08.06.2015, en el que además dedujo la excepción de caducidad y reconvino.
 13. En cuanto a la excepción de caducidad, Sunat manifiesta que la misma debe declararse fundada porque de una lectura del petitorio de la demanda se advierte que Elinse pretende que el árbitro único se pronuncie sobre la procedencia o no de

las ampliaciones de plazo, lo que en definitiva no es posible por cuanto el plazo de 15 días hábiles que señala el Reglamento de la Ley para cuestionar dicha decisión en sede conciliatoria o en su defecto arbitral habría transcurrido largamente.

14. En cuanto al contenido de la demanda, Sunat expone que la misma debe declararse infundada en todos sus extremos, por cuanto Elinse no solo no entregó los equipos que contrataron en el plazo contractual acordado, sino que pretendió entregar otros (bajo el argumento de la mejora tecnológica), lo que Sunat no podría aceptar ya que los equipos solicitados son los detallados en los términos de referencia de las bases integradas.
15. De otro lado sostiene que, en relación con la primera ampliación de plazo solicitada por Elinse, hubo un pronunciamiento negativo que se notificó en la dirección que Elinse consignó en el contrato, en tiempo oportuno y por debajo de la puerta porque sospechosamente (sic) la oficina del contratista se encontraba cerrada. Por tanto no han consentido dicha solicitud de ampliar el plazo como señala su contraparte.
16. En cuanto al segundo pedido de ampliación de plazo, Sunat argumenta que el mismo no existe ya que se trataría de una reconsideración al primero, por lo que no tendrían que responder como manifiesta su contraparte.
17. Asimismo Sunat argumenta que El Contrato, como la normativa sobre contratación estatal, contempla el supuesto de aplicar penalidades por atraso injustificado en el cumplimiento de obligaciones y que si ésta alcanza un monto igual al 10% de la suma contratada, se podría resolver el contrato sin requerimiento previo, lo que en este caso ha ocurrido ya que Elinse no logró acreditar documentariamente el caso fortuito o fuerza mayor alegado para sustentar su primer pedido de ampliar el plazo y como consecuencia de ello notificaron oportunamente la carta por la que resuelven El Contrato.

18. En cuanto a la reconvención, Sunat expone que Elinse le debe pagar la suma de S/. 3,265.00 Nuevos Soles (equivalente al 10% del monto señalado en El Contrato) toda vez que aquella alcanzó el monto máximo de penalidad por mora al no entregar el equipo de televisión cerrada solicitado en el plazo pactado y

porque además, al declarar improcedente el primer pedido de ampliación de plazo se determinó que el atraso en la entrega no fue justificado.

PRINCIPALES ACTUACIONES ARBITRALES

19. Como se mencionó anteriormente, el 12.11.2015. se celebró la audiencia de instalación del árbitro único con presencia de ambas partes, en la que se fijó el marco normativo aplicable al presente arbitraje. Así se dispuso que las controversias de fondo se resolverían con la Ley de Contrataciones del Estado,³ (en adelante la Ley) y su Reglamento⁴ (en adelante el Reglamento de la Ley). Asimismo se estableció que para las actuaciones arbitrales serían de aplicación las contenidas en el acta de instalación y en su defecto lo señalado en la Ley de Arbitraje (Decreto Legislativo 1071)
20. Posteriormente, el 28.06.2016 se llevó a cabo la audiencia de determinación de puntos controvertidos y admisión de medios probatorios. En dicha audiencia, en la que se dejó constancia que no hubo conciliación por haberlo expresado las partes, el árbitro único fijó 12 (doce) puntos controvertidos los que se encuentran señalados en el acápite denominado “Fijación de Puntos Controvertidos” del acta que originó dicha audiencia. Cabe indicar que los puntos en controversia allí señalados no fueron cuestionados por ninguna de las partes. Del mismo modo se mencionó que la excepción de caducidad que dedujo Sunat se resolvería al momento de laudar.
21. Asimismo, en dicho acto se admitieron los medios probatorios que ofrecieron las partes en los términos que señala el acápite de dicha acta denominada “Admisión de Medios Probatorios” tanto de la demanda como de la reconvenCIÓN. Hay que indicar que las pruebas admitidas en este arbitraje no han sido ni impugnadas por las partes ni en la forma ni en el fondo.
22. De otro lado, el 17.08.2016, se llevó a cabo la audiencia de informes orales con presencia de ambas partes y en la que reforzaron las posiciones que cada una ha asumido en este arbitraje.

³ Aprobada por Decreto Legislativo 1017 y modificada por la Ley 29873.

⁴ Aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF y modificado por Decreto Supremo N° 138-2012-EF.

FUNDAMENTACIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO QUE RESUELVE LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD Y LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

23. Después de haber resumido la posición que cada una de las partes ha presentado en este arbitraje y las principales actuaciones arbitrales ejecutadas, corresponde resolver en primer lugar la excepción de caducidad y posteriormente, de ser el caso, las controversias de fondo.
24. Antes de iniciar el análisis respectivo, conviene indicar lo siguiente: **i)** No existe cuestionamiento alguno, por las partes, al nombramiento y posterior competencia del Árbitro Único para resolver las controversias de este arbitraje, **ii)** el árbitro único se ha constituido conforme al convenio arbitral suscrito por las partes;⁵ **iii)** Existe sometimiento expreso de las partes a resolver la(s) controversia(s) surgida(s) durante su vínculo contractual mediante arbitraje ad-hoc, **iv)** Cada una de las partes tuvo oportunidad suficiente para exponer su posición en relación con las controversias surgidas durante la ejecución contractual, **v)** Las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar los medios probatorios que ofrecieron, e inclusive para presentar alegatos escritos e informar oralmente; **vi)** el árbitro único expedirá el laudo dentro del plazo aceptado por las partes.
25. De otro lado el árbitro único declara que ha revisado todos y cada uno de los medios probatorios admitidos en este arbitraje, los ha analizado y les ha adjudicado el mérito que les corresponde, aun cuando en el presente laudo no se haga mención expresa a alguno de ellos.

LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD

26. Corresponde ahora resolver la excepción de caducidad formulada por Sunat.
27. Al respecto hay que mencionar que el artículo 52.2 de La Ley señala que: "Los procedimientos de conciliación y/o arbitraje deben solicitarse en cualquier momento anterior a la fecha de culminación del contrato. Para los casos específicos en los que la materia en controversia se refiera a la nulidad de contrato, resolución de contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones y metrados, liquidación del contrato y

⁵ Clausula Décimo Sexta de El Contrato.

pago, se debe iniciar el respectivo procedimiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles conforme lo señalado en el reglamento"

28. Se desprende del texto antes mencionado que cuando las controversias se deriven de los supuestos expresamente indicados en dicha norma, la parte interesada tendrá el plazo de 15 días hábiles para iniciar la conciliación o en su defecto el arbitraje.
29. En el presente caso, Sunat formula la excepción de caducidad argumentando que su contraparte habría perdido (sic) su derecho de cuestionar las ampliaciones de plazo que solicitó en su momento ya que en la demanda estaría solicitando - indirectamente - se dejen sin efecto las resoluciones que denegaron las ampliaciones de plazo ya mencionadas.
30. De una lectura del petitorio de la demanda presentada el 10.02.2016, se advierte que Elinse pretende principalmente se deje sin efecto legal la resolución de contrato por acumulación máxima de penalidad por mora que practicó la Sunat, ya que consideran que no han incurrido en atraso en la entrega de los equipos contratados y porque además las ampliaciones de plazo solicitadas en su momento quedaron consentidas por no haber pronunciamiento de su contraparte dentro del plazo señalado en el artículo 175 del Reglamento de la Ley.
31. Es decir, para el árbitro único, no existe cuestionamiento a la procedencia o no de las ampliaciones de plazo sino a determinar si la resolución contractual es válida o no. Elinse sostiene que las ampliaciones fueron aprobadas y como consecuencia de ello el plazo contractual se habría extendido en 28 días adicionales.
32. La propia empresa contratista manifiesta en el numeral 5 de su escrito presentado el 05.05.2016 (posición en relación con la excepción de caducidad) que "*no existe controversia respecto a nuestra ampliación de plazo N° 01, por cuanto esta quedó plenamente consentida ante la falta de un pronunciamiento oportuno y formal por parte de la entidad*"
33. Teniendo en cuenta lo antes mencionado la excepción de caducidad deviene en infundada por lo que corresponde declararla así.

LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

34. Habiendo desestimado la excepción de caducidad de Sunat corresponde analizar los puntos controvertidos fijados en la audiencia respectiva.
35. Teniendo en cuenta que las controversias a resolver en este arbitraje derivan de la resolución de El Contrato por acumulación máxima de la penalidad por mora, el análisis de aquellas se hará en forma conjunta. La forma de este análisis guarda relación con lo indicado en la audiencia de fijación de puntos controvertidos y admisión de medios probatorios ⁶ (página 2 del acta respectiva) celebrada el 28.06.2016.
36. El hecho principal del que deriva la resolución contractual que practicó Sunat es que Elinse habría acumulado el monto máximo de penalidad por mora señalado en el artículo 165 del Reglamento de la Ley ya que no entregó los equipos contratados ⁷ dentro del plazo contemplado en la cláusula sexta de El Contrato.⁸
37. Por tanto habrá que analizar a la luz de los hechos probados en este arbitraje, si Sunat resolvió válidamente El Contrato por la causal señalada en el numeral 2 del artículo 168 del Reglamento de la Ley.
38. Conforme a lo indicado en la cláusula segunda de El Contrato, Elinse se obligó a proveer e instalar un circuito cerrado de televisión para el almacén de la oficina de soporte administrativo - sede Piura, con las características técnicas ofertadas y contenidas en los términos de referencia de las bases integradas.
39. Se acordó también que el plazo para el cumplimiento de dicha obligación sería de 30 días naturales como máximo, contados desde el día siguiente de aprobado el cronograma de trabajo propuesto por el contratista.

⁶ "El árbitro único deja claramente establecido que se reserva el derecho de analizar los puntos controvertidos no necesariamente en el orden en el que están señalados en la presente acta y que podrá omitir pronunciarse sobre algún punto controvertido, si ello careciera de objeto en razón del pronunciamiento sobre otro u otros puntos controvertidos con los que guarde vinculación. Asimismo, el árbitro único deja constancia de que las premisas indicadas como puntos controvertidos son meramente referenciales, por lo que el árbitro único podrá omitir, ajustar o interpretar dichas premisas a luz de las respuestas dadas a otros puntos controvertidos sin que el orden empleado o el ajuste omisión o interpretación genere nulidad de ningún tipo"

⁷ Circuito cerrado de televisión para el almacén de soporte administrativo ubicado en la ciudad de Piura.

⁸ 30 días calendarios contados desde el día siguiente de aprobado el cronograma de trabajos.

40. Si Sunat comunicó a Elinse la aprobación de dicho cronograma el 24.02.2015, éste último tenía hasta el 26.03.2015 para ejecutar su prestación a cabalidad.
41. Como ya manifestó Elinse en este arbitraje y se advierte de la carta C.018-2015DT fechada el 24.03.2015, (es decir 2 días antes del vencimiento del plazo contractual) solicitaron una ampliación de plazo por 18 días con el argumento de que existiría demora en la entrega de los equipos ya que su proveedor extranjero también demoraría el envío de los mismos por la suspensión del transporte en origen debido a causas climatológicas.
42. Ahora bien, conforme a lo señalado en el artículo 175 del Reglamento de la Ley procederá aceptar un pedido de ampliación de plazo si se prueba estar en cualquiera de los cuatro supuestos indicados en dicha norma⁹. También se indica que el pedido deberá ser resuelto y notificado al contratista en el plazo máximo de 10 días hábiles computado desde el día siguiente de su presentación, bajo responsabilidad del titular de la entidad.
43. La misma disposición legal indica que de no existir pronunciamiento de la entidad ¹⁰ dentro del ya mencionado plazo se entenderá que dicha solicitud está aprobada.
44. En este caso, habrá que determinar si Sunat notificó válidamente y dentro del plazo legal la decisión de no aceptar el pedido de su contraparte de ampliar el plazo contractual en 18 días.
45. Mediante la carta N° 0162-2015-SUNAT/800500 fechada el 09.04.2015 Sunat declaró improcedente el pedido de ampliación de plazo N° 01 que Elinse presentó el 24.03.2016 con el documento C.018-2015 DT. Ahora bien dicha carta según manifiesta Sunat, fue notificada en el domicilio consignado en El Contrato¹¹ el 09.04.2015, es decir el último día del plazo otorgado por ley y por lo tanto sería una notificación válida.
46. Por su parte Elinse manifiesta que la notificación efectuada por Sunat es defectuosa por que no siguió el procedimiento señalado en el artículo 21.5 de la Ley 27444 (Ley del Procedimiento Administrativo General). Sunat argumenta que

⁹ En este caso la causal alegada por Elinse es la de caso fortuito o fuerza mayor.

¹⁰ Y también una notificación válida de la respuesta de la entidad.

¹¹ Calle San Juan de Miraflores N° 103, Urbanización Primavera, San Borja, Lima.

dicha norma no es de aplicación supletoria ya que el vínculo con su contraparte es de naturaleza contractual y no en el marco de un procedimiento administrativo.

47. Al respecto hay que indicar que ni la Ley ni el Reglamento de la Ley regulan la forma en que se deben notificar los actos de la administración (entidades públicas) dentro de la etapa de ejecución contractual.
48. Si bien la ley 27444 (Ley del Procedimiento Administrativo General) si lo hace, dicha norma no sería de aplicación supletoria para el caso en concreto ya que entre Elinse y Sunat existe un vínculo contractual que tiene su propia regulación en el texto mismo de El Contrato (incluyendo las bases integradas). Por tanto habría que determinar si en el texto de El Contrato está regulado el régimen o las modalidades de la notificación.
49. No hay ninguna cláusula en El Contrato que establezca la modalidad de las notificaciones, tampoco en las bases integradas¹². Sin perjuicio de lo antes mencionado, cierto es que ambas partes, en la etapa de ejecución contractual, deben actuar en el marco de la buena fe que inspira la contratación en general y de la que el contrato administrativo no es la excepción.
50. Por tanto, actuar de buena fe implica que Elinse haya tomado las medidas que le permitan atender en su oficina y recibir cualquier notificación, no solo las que derivan de su vínculo contractual con Sunat, en cualquier día laborable; medidas que no habría tomado por encontrarse cerrada el jueves 09.04.2015.
51. En consecuencia, Elinse no habría actuado de buena fe al no facilitar la labor de notificación de su contraparte, quien procedió a dejar la carta por debajo de la puerta por no encontrar quien la reciba personalmente.
52. Cabe indicar de otro lado que Elinse en su demanda cuestiona solamente la forma en que se notificó la Carta N° 0162-2015-SUNAT/800500, indicando que aquella no se efectuó en forma correcta y que por tanto no es posible tomar como válida una notificación que no siguió las formas descritas por ley.

¹² El numeral c) del numeral 2.6 de la sección específica "condiciones especiales del proceso de selección" de las bases integradas solamente señala que el contratista deberá señalar un domicilio para efectos de la notificación durante la etapa de ejecución contractual.

53. Por tanto, dicho cuestionamiento no va dirigido a desvirtuar que tomaron conocimiento de la carta el 09.04.2015, sino a que la misma se habría hecho en forma defectuosa al amparo de una norma legal que como ya mencionó no es de aplicación en el presente caso.
54. Por el contrario, Sunat si accionó al notificar personalmente a su contraparte, pero ante la imposibilidad de entenderse con alguien en el domicilio de Elinse, hizo lo que está señalado en el cargo de la carta antes mencionada, por lo que en opinión del árbitro único, practicó una notificación que surte sus efectos.
55. Como consecuencia de lo señalado anteriormente, no podría tenerse por ampliado el plazo de 18 días solicitado por Elinse en su oportunidad.
56. Ahora bien conviene precisar que Elinse fundamentó su pedido de ampliación de plazo en la causal de imposibilidad de cumplir su prestación por caso fortuito o fuerza mayor, alegando que su proveedor extranjero le manifestó que no podría entregar los equipos adquiridos en la fecha pactada por existir complicaciones meteorológicas (sic).
57. Al respecto hay que indicar que no existe ningún documento admitido como medio probatorio en la audiencia celebrada el 28.06.2016¹³ que acredite lo argumentado por Elinse, por lo que en sede arbitral no está probada la causal contenida en numeral 4 del artículo 175 del Reglamento de la Ley, lo que también corrobora que Sunat resolvió válidamente El Contrato.
58. En cuanto al segundo pedido de ampliación de plazo por 10 días adicionales, en opinión del árbitro único, el mismo no sería sino una reducción del plazo inicialmente pretendido de 18 días. Es decir, por la forma en que está redactada la carta C.027-2015DT en su parte final se desprende que Elinse reiteró (sic) su primera solicitud de ampliación de plazo pero esta vez ya no pretendería 18 días sino sólo 10 días. Un hecho que difiere con lo argumentado en sede arbitral¹⁴

¹³ Hay que indicar que en el escrito de alegatos que presentó Elinse el 02.08.2016 (numeral 12) aparece insertado el texto de una carta expedida por la empresa Full Protection en la que le informa a Elinse que la entrega de los equipos se retrasaría por que existirían condiciones climatológicas que dificultaría el transporte terrestre y aéreo. Dicho documento no puede ser tomado como medio de prueba alguno ya que para la fecha de presentación de dicho escrito, la etapa probatoria se encontraba cerrada.

¹⁴ En este arbitraje Elinse ha expuesto que solicitó una segunda ampliación de plazo de 10 días y que la misma estaría contenida en la carta C.027-2015 DT.

59. Por tanto, habría que verificar si Sunat resolvió El Contrato válidamente (en la forma y en el fondo) porque su contraparte alcanzo el máximo de penalidad por mora contemplado en la cláusula décimo tercera de El Contrato
60. Al respecto cabe indicar que conforme se desprende del artículo 168 inciso 2 del Reglamento de la Ley, se podrá resolver el vínculo contractual si el contratista ha alcanzado el máximo de la penalidad por mora (10% del monto contractual) o el máximo por otras penalidades (también 10% del monto contractual). Asimismo el tercer párrafo de artículo 169 del Reglamento de la Ley indica que no será necesario un requerimiento previo cuando la resolución del contrato se origine de la acumulación del monto máximo de penalidad por mora.
61. En este caso, si Elinse tenía hasta el 26.03.2015 para entregar el equipo de circuito cerrado de televisión contratado y no lo hizo hasta la fecha de inicio de este arbitraje¹⁵ sin justificación valida, SUNAT podría válidamente resolver El Contrato y sin requerimiento previo.
62. Se desprende de la carta Nº 223-2015-SUNAT¹⁶ que la entidad resolvió El Contrato por que Elinse habría alcanzado el monto máximo de penalidad por mora, por lo que Sunat al seguir el procedimiento de resolución de contrato tanto en la forma y fondo, ha resuelto válidamente El Contrato. En consecuencia corresponde declarar infundada la primera pretensión principal de Elinse por este y por los considerandos antes expuestos.
63. Asimismo corresponde declarar infundada la segunda pretensión principal de Elinse, ya que al verificar que Sunat resolvió bien El Contrato, queda establecido que Elinse si incurrió en penalidad por mora.
64. En cuanto a la primera pretensión subordinada de la segunda pretensión principal la misma devendría en infundada ya que el retraso que finalmente originó la resolución contractual fue injustificado conforme a los considerandos expuestos anteriormente.

¹⁵ La sexta pretensión de Elinse es que se le permita entregar los equipos.

¹⁶ Remitida mediante notario público conforme al artículo 169 del Reglamento de la ley.

65. En cuanto a la segunda pretensión subordinada de la segunda pretensión principal corresponde indicar que carece de objeto pronunciarse sobre la misma ya que al resolver la excepción de caducidad se ha establecido que Elinse no pretende cuestionar la denegatoria o la aprobación del primer pedido de ampliación de plazo¹⁷.
66. En cuanto a la tercera pretensión subordinada de la segunda pretensión principal hay que indicar que si Elinse tenía hasta el 26.03.2015 para entregar los equipos en Piura y no lo hizo hasta la fecha de emisión de la carta N° 223-2015-SUNAT/800500 (28.05.2015) que resolvió su contrato, entonces habrían transcurrido 63 días naturales por lo que corresponde declararlo así.
67. En cuanto a la tercera pretensión principal, su única pretensión accesoria, la cuarta y quinta pretensión principal, cabe indicar que carece de objeto pronunciarse sobre las mismas ya que pretenden desvirtuar la resolución contractual que hizo Sunat que como ya se expuso previamente se realizó válidamente.
68. En cuanto a la sexta pretensión principal corresponde declararla infundada ya que no es posible ordenar que los equipos sean recibidos por Sunat, ya que no existe vínculo contractual entre las partes por haberse resuelto válidamente El Contrato por la entidad.
69. En relación con la séptima pretensión principal corresponde declararla infundada ya que no existe daño que resarcir en favor de Elinse, ya que Sunat sería la parte perjudicada al no recibir los bienes ofrecidos por su contraparte.
70. Corresponde ahora pronunciarse sobre la única pretensión contenida en la reconvención planteada por Sunat.
71. En ella, Sunat solicita que Elinse le pague la suma de S/. 3,265.00 Nuevos Soles derivada de la aplicación de la penalidad por mora por no entregar el equipo de televisión cerrada señalado en la cláusula segunda de El Contrato, pena que se

¹⁷ Así también Elinse lo señala en el numeral 2 del título I de la contestación de la excepción de caducidad presentada el 05.05.2016: "Este argumento no tiene asidero alguno puesto que no nos encontramos cuestionando la supuesta declaración de improcedencia a nuestra primera solicitud de ampliación de plazo ya que esta quedó plenamente consentida en su momento"

calculó en atención a la formula contenida en la cláusula décimo tercera del mismo documento.

72. Por su parte Elinse manifiesta que la pretensión de la reconvención no procede (sic) en razón que tenían los equipos para ser entregados a Sunat en el plazo acordado pero ésta se los impidió, y además porque han justificado el retraso en la entrega de los bienes contratados.

73. Al respecto hay que mencionar que de acuerdo a lo expuesto en los considerandos anteriores, se ha determinado que Sunat resolvió válidamente El Contrato y que la razón de dicho proceder radica en que Elinse alcanzó el máximo de penalidad por mora por no entregar, sin justificar, los equipos contratados dentro del plazo contractual. Por tanto, resulta procedente que Elinse pague la penalidad por mora que originó finalmente que se le resolviera El Contrato. En consecuencia corresponde declarar fundada la única pretensión de la reconvención.

74. Finalmente, corresponde pronunciarse sobre la distribución de los gastos arbitrales. Al respecto cabe mencionar que el artículo 73 de la Ley de Arbitraje vigente dispone que el árbitro único tendrá en cuenta el acuerdo de las partes para los efectos de la imputación o distribución de los gastos arbitrales. De no existir acuerdo la parte vencida será quien asuma el pago de dichos gastos, salvo que el árbitro único estime el prorrato de los mismos entre las partes en atención a las circunstancias del caso.

75. La cláusula décimo séptima de El Contrato no regula la forma en que los gastos arbitrales pagados deben distribuirse o quien debe asumirlos, por lo que en atención al comportamiento de las partes, el árbitro único estima que cada una de ellas asuma los gastos en los que haya incurrido para afrontar este arbitraje. Por tanto, no corresponde ordenar que Sunat le pague a Elinse los gastos generados en el presente arbitraje.

76. Por las consideraciones antes expuestas, el Arbitro Único resuelve:

1. **Declarar INFUNDADA** la excepción de caducidad planteada por Sunat.

2. **Declarar INFUNDADA** la primera pretensión principal de Elinse.

3. **Declarar INFUNDADA** la segunda pretensión principal de Elinse
4. **Declarar que Carece de Objeto** pronunciarse sobre la primera y segunda pretensión subordinada de la segunda pretensión principal.
5. **Declarar** que los días de retraso en lo que incurrió Elinse en la entrega del circuito cerrado de televisión en la sede Piura fueron 63 días naturales.
6. **Declarar que Carece de Objeto** pronunciarse sobre la tercera pretensión principal de Elinse, también sobre la única pretensión accesoria de dicha pretensión y también sobre la cuarta y quinta pretensión principal.
7. **Declarar INFUNDADA** la sexta pretensión principal de Elinse.
8. **Declarar INFUNDADA** la séptima pretensión principal de Elinse.
9. Declarar **INFUNDADA** la octava pretensión principal de Elinse por tanto **Disponer** que cada una de las partes asuma los gastos arbitrales en los que haya incurrido para afrontar este arbitraje
10. **Declarar Fundada** la única pretensión de la reconvenCIÓN formulada por Sunat.

Notifíquese a las partes



MIGUEL ANGEL CHAVEZ MEZA
Árbitro Único